

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES JDC-SP-84/2021.

**RECURRENTE:** C. SANTOS ALBERTO  
TARÍN ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

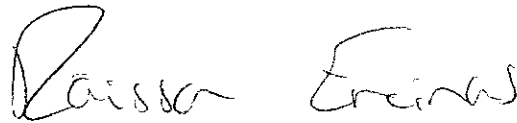
#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR EL C. SANTOS ALBERTO TARÍN ESPINOZA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *“RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-SP-84/2021. ASIMISMO, SE IMPUGNAN TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE SE GENEREN Y SE DERIVEN DE DICHO ACTO.”*

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIÚNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA

PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, **SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.**-----



**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA**



JDC-SP-84/2021.

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación de demanda y con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene al recurrente promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dirigido a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual impugna la *“Resolución de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente JDC-SP-84/2021. Asimismo, se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicho acto”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **11:34 (once horas con treinta y cuatro minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrita por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos originales, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JDC-SP-84/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del

medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha ocho de junio del año en curso, emitido por Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-SP-84/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDC-SP-84/2021

2021 JUN -03 AM 11:34

*Arce*

RECIBIDO

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, SONORA  
PRESENTE.-

Anexo:  
JDC constatación de  
44 Fojas.

**C. Santos Alberto Tarín Espinoza**, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en domicilio conocido en C-Turquesa # 3, (A 2 casas de la Sec. Miguel Hidalgo, misma acera), Col. Ampl. Guadalupe, C.P. 85440, de la H. Cd. Y Pto. de Guaymas, Sonora y, correo electrónico tarin.esa@gmail.com y, *al número celular 622 240 8461*, ; autorizando para recibirlas en mi nombre a los CC. Javier Velázquez Contreras y María Esthela Mar Castañeda, con domicilio en Sauces # 22 fracc. Los sauces, C.P. 83068, Hermosillo, Son., ante ese H. Sala Superior, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9-1, 61, 62, 63, 64 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar a ese H. Tribunal Electoral, **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.**

En ese tenor, solicito tenga a bien turnar para su trámite a la autoridad electoral competente el medio de impugnación que vengo haciendo valer:



EXPEDIENTE No. \_\_\_\_\_

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-84/2021

ACTOR: SANTOS ALBERTO  
TARIN ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA.

ASUNTO: *SE INTERPONE  
DEMANDA*

**H. Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Primera Circunscripción  
Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.**

***P R E S E N T E.-***

**C. Santos Alberto Tarín Espinoza**, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en domicilio conocido en C-Turquesa # 3, (A 2 casas de la Sec. Miguel Hidalgo, misma acera), Col. Ampl. Guadalupe, C.P. 85440, de la H. Cd. Y Pto. de Guaymas, Sonora y, correo electrónico tarin.esa@gmail.com y, al número celular 622 240 8461, autorizando para recibirlas en mi

---





acera), Col. Ampl. Guadalupe, C.P. 85440, de la H. Cd. Y Pto. de Guaymas, Sonora y, correo electrónico tarin.esa@gmail.com y, al número celular 622 240 8461, ; autorizando para recibirlas en mi nombre a los CC. Javier Velázquez Contreras y María Esthela Mar Castañeda, con domicilio en Sauces # 22 fracc. Los sauces, C.P. 83068, Hermosillo, Son., ante ese H. Sala Superior, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 35 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos; 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano** en contra de la resolución de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente **JDC-SP-84/2021**, abierto con motivo del juicio hecho valer por el suscrito ante esa instancia jurisdiccional en contra del registro de la planilla de candidatos del H. Ayuntamiento Guaymas, Sonora, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, cuya designación derivó del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, a la vez derivado de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020 – 2021 y como únicos registros aprobados, solicitando en consecuencia la revocación de la constancia de dicho registro y las consecuencias del mismo, por las infracciones cometidas a la norma estatutaria y a las normas que se señalan en dicho juicio.



Para los efectos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, paso a manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.-** Ya quedó señalado.

**II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Ya quedó indicado.

**III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE.-** Copia certificada del expediente en donde fue emitida la Resolución de de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente **JDC-SP-84/2021**, que deberá emitir dicha instancia para que sea agregada a la presente impugnación como probanza.

**IV.- ACTO QUE SE IMPUGNA.-** Resolución de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente **JDC-SP-84/2021**. Asimismo, se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicho acto.

**V.- HECHOS:**

1.- El día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el suscrito, en mi carácter de militante del partido político Morena, interpose Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo G165/2021, emitido por el Consejo General, presentando su escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como prevé el numeral 327, primer



párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora", se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES; y hecho lo anterior, remitió el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Organismo Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

3.- Por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral responsable tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente JDC-SP-84/2021.

4.- Con fecha 31 de mayo del 2021 se resolvió el juicio SP-84/2021, decretándose su sobreseimiento.

5.- Con fecha 4 de los corrientes, me fue notificada la resolución antes señalada.

## **VI.- AGRAVIOS:**

La resolución recurrida me genera los siguientes  
Agravios:

PRIMERO.- Un primer agravio lo provoca la sentencia mencionada en sus Considerandos PRIMERO a CUARTO y punto Resolutivo UNICO al violar de manera tajante el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos de la República previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros derechos humanos en la vertiente político-electoral, por incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 328, párrafo segundo, fracción VII y párrafo tercero fracción IV, 343, 344 y 362-I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES, en adelante), así como de la jurisprudencias señaladas en dicha sentencia y falta de aplicación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, 6º Bis,



42º, 43º y 44º, apartado v de los Estatutos del partido Movimiento de Regeneración Nacional; 5, 6, 361 y 362, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 3, 5, fracción 2, 25, y 41 de la Ley General de Partidos Político, así como las jurisprudencias señaladas en la demanda inicial.

En efecto, en la demanda inicial hice valer los siguientes argumentos en el capítulo de Hechos respectivo:

“1.- En primer término debemos de manifestar que nuestro partido MORENA, ha establecido en sus estatutos lo siguiente:

#### **CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral**

**La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.**

Por su parte la Declaración de Principios de MORENA establece que los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización entre ellos los considerados en el punto 6 y que a la letra rezan en los párrafos segundo y tercero:

**“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del**





**quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.**

**Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”**

2.- Es el caso que en su momento se emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte del partido morena y según la misma sería la Comisión Nacional de Elecciones conforme a los Estatutos del partido el órgano encargado de hacer la designación correspondiente en apego a la legalidad aplicable. En ese sentido se abrió posteriormente en los términos y plazos de la propia convocatoria el registro de aspirantes para tal efecto en las que los aspirantes a presidente municipal deberían registrarse a más tardar el 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, dicho órgano partidista dio a conocer públicamente los resultados del proceso de selección interna de candidatos, entre ellos el de ayuntamientos.

3.- El día 13 de abril del año en curso, el presidente del comité ejecutivo estatal de morena Sonora, señor Adolfo Salazar Razo, hizo pública la entrega de la Constancia de registro ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora, de la planilla de candidatos a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, misma que quedó de la siguiente manera:

---



**PLANILLA MUNICIPIO GUAYMAS**

PUESTO	NOMBRE	APELLIDO
ALCALDESA	KARLA	CORDOVA GONZALEZ
SINDICATURA	DAVID	PINTOR HERNANDEZ
SINDICATURA SUPLENTE	CARLOS ALBERTO	BURROLA CORDOVA
REGIDDR 1	REYNA JOSEFINA	BARAHONA GUTIERREZ
SUPLENTE 1	ELISA	MONTES TARAZON
REGIDDR 2	ADRIAN	ARMENDARIZ URBALEJO
SUPLENTE 2	MARTIN	RUELAS
REGIDDR 3	MARIA ELMA	ARMENTA MADUENO
SUPLENTE 3	EVA ANGELINA	CDVARRUBIAS ZENDEJAS
REGIDDR 4	RENE GONZALO	SIERRA MUNGUIA
SUPLENTE 4	JESUS FERNANDO	CHAVEZ VASQUEZ
REGIDDR 5	MARIA DE LA LUZ	ROBLES PACHECO
SUPLENTE 5	ROSARID	LOPEZ RUBIO
REGIDDR 6	MARTIN	RIOS QUINTERO
SUPLENTE 6	TITO ADALBERTO	COTA TRUJILLO
REGIDDR 7	ROSA ELENA	VILLAFANA VALENZUELA
SUPLENTE 7	MARIA DEL PILAR	HERNANDEZ FELIX
REGIDDR 8	JERONIMO	ESTRELLA MALDONADO
SUPLENTE 8	MIGUEL ANGEL	PADILLA FERNANDEZ
REGIDDR 9	PAULETTE AIXA	GAXIOLA RAMIREZ
SUPLENTE 9	NORA ELVA	ACEVES AMARILLAS
REGIDDR 10	GUADALUPE	SOTO SANCHEZ
SUPLENTE 10	JOSE DE JESUS	FIMBRES TORRES
REGIDDR 11	MARIANA	GUTIERREZ BOIDO
SUPLENTE 11	ESTHELA	BENITEZ DUARTE
REGIDDR 12	OSCAR ANTONIO	TAPIA MORENO
SUPLENTE 12	CESAR GILDARGO	ARENAS OSUNA

En vía de Agravios manifesté ante la responsable lo siguiente:

**“UNICO:** Un único agravio lo genera el acto reclamado en virtud de que el mismo fue emitido en contravención directa de mis derechos humanos en la vertiente de derechos políticos-electorales de militante del partido Morena y en violación de lo previsto en los artículos 32-II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción 2, 25, fracción 1, incisos a) y e) y 41, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 2º, 6º, 6º Bis, 42º, 43º y 44º, apartado v de los Estatutos del partido Movimiento de Regeneración Nacional; 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las jurisprudencias aplicables al caso, mismos preceptos que dejaron de aplicarse en perjuicio de mis derechos humanos.



En primer término debemos de manifestar que nuestro partido MORENA, ha establecido en sus estatutos lo siguiente:

#### **CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral**

La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por su parte la Declaración de Principios de MORENA, establece que los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización entre ellos los considerados en el punto 6 y que a la letra rezan en los párrafos segundo y tercero:

**"Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.**

**Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo"**

---



A partir de lo antes transcrito resulta claro que todos aquellos servidores públicos emanados de nuestra organización partidista tienen como motor de su participación como militantes y como servidores públicos satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México, lo cual queda evidenciado cuando algunos de los candidatos integrantes de la planilla para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en forma especial quien es candidata a presidente municipal, no es miembro de Morena y, su selección se ha apartado de la declaración de Principios y los Estatutos del partido MORENA, al haber sido seleccionados en violación de las normas jurídicas que conforman el Estado de Derecho y el sistema jurídico que nos rige, apartándose del marco de legalidad, algo en contra de lo cual ha luchado MORENA y sus principales líderes.

La planilla referida quedó como sigue:

**PLANILLA MUNICIPIO GUAYMAS**

PUESTO	NOMBRE	APELLIDO
ALCALDESA	KARLA	CORDOVA GONZALEZ
SINDICATURA	DAVID	PINTOR HERNANDEZ
SINDICATURA SUPLENTE	CARLOS ALBERTO	BURROLA CORDOVA
REGIDOR 1	REYNA JOSEFINA	BARAHONA GUTIERREZ
SUPLENTE 1	ELISA	MONTES TARAZON
REGIDOR 2	ADRIAN	ARMENDARIZ URBALEJO
SUPLENTE 2	MARTIN	RUELAS
REGIDOR 3	MARIA ELMA	ARMENTA MADUEÑO
SUPLENTE 3	EVA ANGEUNA	COVARRUBIAS ZENDEJAS
REGIDOR 4	RENE GONZALO	SIERRA MUNGUJA
SUPLENTE 4	JESUS FERNANDO	CHAVEZ VASQUEZ
REGIDOR 5	MARIA DE LA LUZ	ROBLES PACHECO
SUPLENTE 5	ROSARIO	LOPEZ RUBIO
REGIDOR 6	MARTIN	RIOS QUINTERO
SUPLENTE 6	TITO ADALBERTO	COTA TRUJILLO
REGIDOR 7	ROSA ELENA	VILLAFANA VALENZUELA
SUPLENTE 7	MARIA DEL PILAR	HERNANDEZ FELIX
REGIDOR 8	JERONIMO	ESTRELLA MALDONADO
SUPLENTE 8	MIGUEL ANGEL	PADILLA FERNANDEZ
REGIDOR 9	PAULETTE AIXA	GAXIOLA RAMIREZ
SUPLENTE 9	NORA ELVIA	ACEVES AMARILLAS
REGIDOR 10	GUADALUPE	SOTO SANCHEZ
SUPLENTE 10	JOSE DE JESUS	FIMBRES TORRES
REGIDOR 11	MARIANA	GUTIERREZ BOJOO
SUPLENTE 11	ESTHELA	BENITEZ DUARTE
REGIDOR 12	OSCAR ANTONIO	TAPIA MORENO
SUPLENTE 12	CESAR GILDARGO	ARENAS OSUNA

En primer término es menester indicar en virtud de que el Acuerdo de designación de candidatos hecho público por la Comisión Nacional de Elecciones del





partido morena, que tuvo por registrado para la presidencia municipal, sindicatura y regidores del H. Ayuntamiento Guaymas, Sonora, derivado de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidores de los H. Ayuntamientos en el Estado de Sonora para, el proceso electoral 2020 – 2021, se aparta de lo preceptuado por los artículos 32-II y 41 de nuestra Carta Magna, en lo referente al derecho a ser votado y a los requisitos de elegibilidad que los estatutos de los partidos políticos deben de contemplar para sus candidatos a los cargos de elección popular que postulen.

El citado artículo 41 Constitucional establece en su parte conducente lo siguiente:

**“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.**

En efecto, siguiendo el mandato constitucional ante referido nuestros más Altos Tribunales, han señalado en su jurisprudencia que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, tal como se menciona a continuación:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 166898**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

---



Tesis: P./J. 51/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1445

Tipo: Jurisprudencia

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

El citado precepto prevé que en los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e Ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio "sólo", restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de



**2008. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.**

**El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.**

En ese orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos, señala el derecho de los militantes de los partidos políticos a participar (votar y ser votado, es decir mediante el voto activo y/o pasivo) en los procesos internos de selección de candidatos, y que en la resolución de los asuntos internos de los partidos se deberá tomar en cuenta los derechos de sus afiliados o militantes, así como el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, así como velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, lo anterior para garantizar plenamente la participación de los ciudadanos en la vida política a través de organizaciones como los partidos políticos, cuyos fines están definidos en el artículo 41 Constitucional. Veamos a ese respecto lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley aludida:

**"Artículo 2.**

**1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:**

**a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;**

**b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

---



**c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político**".

**"Artículo 5.**

**1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.**

**2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes**".

**"Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)**

**e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;**

---





(...)"

**"Artículo 41.**

**1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral; f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.**

Esa democracia interna que debe existir en los partidos políticos y a que refiere el inciso d) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, fue vulnerada desde el momento mismo que la Comisión Nacional de Elecciones concentró y monopolizó la designación de candidatos a los cargos públicos y no nombró Comisiones Estatales de Elecciones para que coadyuvaran y auxiliaran en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en las entidades federativas, tal como refiere el artículo 44, fracción v de los Estatutos del partido Morena, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 44". La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:**

(...)

**v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.**

(...)"



Por otro lado los artículos 6º y 6º Bis de los Estatutos del partido morena, señalan las obligaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y la importancia de la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo 6º de los Estatutos partidistas, mismas que serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular. A continuación se vierten dichos numerales para su mayor comprensión:

**"Artículo 6º.**

**Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad; c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración; d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto; f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior; g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos".**



**"Artículo 6º Bis.**

**La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular".**

A la luz de los preceptos jurídicos antes referidos tenemos que en el caso de la selección de la C. Karla Córdova González, como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en la planilla de H. Ayuntamiento del partido morena, dichos numerales fueron violentados en perjuicio de los derechos de la militancia y, de quienes se inscribieron en este proceso electivo, pues ella nunca se registró, apartándose del acuerdo que se delata de la legalidad que exige el artículo 41 de la Constitución como premisa vital del desempeño de los partidos políticos y de sus órganos internos de dirección, amén de que la Ley General de Partidos Políticos, de igual manera señalan que deben conducirse por los cauces legales, respetando los derechos de la militancia y la democracia interna en la selección de los candidatos a los puestos públicos.

En el caso concreto de la C. Karla Córdova González, tenemos que dicha persona incumple con lo previsto en los artículos 6º y 6º Bis de los Estatutos de MORENA cuando en su trayectoria destacan su participación en calidad de síndica en la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del PRI registrada para competir en la elección del año 2009; fungió además como Directora de Salud Municipal en la administración municipal del PAN de 2009-2012, cargo en el que se le hicieron algunos señalamientos como el de violencia en contra de los animales según refiere la prensa de la época y fue regidora plurinominal del PAN en la administración municipal 2012-2015. Hasta hace unos días la señalada persona se ostentaba como aspirante y realizó precampaña como precandida a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que carezca de un perfil político que se apegue a la visión y principios rectores de MORENA como partido y que son el eje de su razón de ser y mismos que quedaron plasmados en los artículo 2º y 3º de nuestros Estatutos:

---



**"Artículo 2°.**

**MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria".**

**"Artículo 3°.**

**Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo; g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas; i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; j. El rechazo a la**

---





práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”.

En igual sentido se encuentran en situación de no elegibles los señores René Gonzalo Sierra Munguía, Jerónimo Estrella Maldonado y, Paulette Aixa Gaxiola Ramírez, quienes figuran en la planilla aludida como candidatos a regidores 4, 8 y 9 respectivamente, cuando es sabida su identificación con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y han operado en contra de MORENA, en procesos electorales pasados y en caso del segundo, ha hecho señalamientos en contra de funcionarios públicos emanados o apoyados por nuestro partido, buscando afectar la imagen de nuestra organización política. Así mismo debe de ser los demás integrantes de la planilla venidos del PRIAN, excepto los traidores consejeros estatales de morena, David Guillermo Pintor Hernández, candidato a Síndico y Reyna Barahona, regidora # 1; a la vez de todos los demás que tampoco se inscribieron en este proceso interno de morena y que viene del PRI y PAN.

Ninguno demostró en ningún momento su interés de participar en el proceso interno para la selección de Presidente Municipal y regidores, ni han realizado tarea o labor política o social a favor del partido MORENA, sino todo lo contrario y, pueden ser muchos los casos en esta pseudo planilla de morena Guaymas, Son.

A partir de lo anterior, tenemos que la señora Córdova González, además no se registró en los términos de la Convocatoria correspondiente emitida por el Organo partidista competente, en el proceso de selección interna, mismo en el cual si se registraron diversos aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal, síndico y regidores de Guaymas, Sonora, muchos de ellos realmente militantes del partido morena, en virtud de su desinterés en el mismo o de encontrarse inmersa en alcanzar entonces la candidatura a la presidencia de Guaymas, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, en el caso de Karla Crodova, cuyo proceso interno si se registró en su momento y así lo hizo público ante el partido MC, de ahí que su selección además de una desagradable sorpresa para la militancia de MORENA, resulte una imposición arbitraria, que pasa por

---



encima de la norma estatutaria y de principios establecidos en nuestros documentos básicos y de requisitos, exigencias y atributos como los señalados en el artículo 6º Bis de los Estatutos "...que son vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo (...) de elección popular", es decir que resultan indispensables para todos (militantes o no del partido) los que aspiren a una candidatura, en donde destaca la trayectoria, la cual por principio debe de estar exenta de cuestionamientos públicos, además de no contar con señalamientos en el desempeño del servicio público y haber sido congruente ideológicamente con compromisos a favor de las mejores causas de la sociedad y de la democracia, lo cual no es el caso de quienes nos ocupan.

Y si como lo anterior no fuera suficiente tenemos que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, en ningún momento hizo pública para que la militancia y los interesados conociéramos la información respectiva sobre los candidatos registrados, el método de selección de las candidaturas, la metodología del instrumento utilizado para seleccionar a los candidatos, como podría ser la encuesta aplicable, los criterios de selección y las razones de por qué los aspirantes registrados no fueron seleccionados y demás exigidos por la Ley General de Partidos Políticos en relación a la protección de Derechos Humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales de los militantes de MORENA, debiendo de REQUERIR a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena para que exhiba en el término de 24 horas, los expedientes y constancias completas del proceso de selección interna de candidatos para presidente, síndico y regidores de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que obran en poder de dicho Órgano del partido, APERCIBIDO con el uso de los medios de apremio que marca la Ley en caso de incumplimiento sin justa causa.

El día 13 de abril del año en curso, el presidente estatal de Morena en Sonora señor Adolfo Salazar Razo, hizo pública la entrega de la Constancia de registro emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, misma que deriva de un acto antiestatutario, tal como he referido con anterioridad y por lo mismo al emanar de un acto tocado de nulidad por apartarse de la legalidad electoral y estatutaria, deviene en acto a su vez carente de validez y así deberá de declararse por esa instancia de justicia



intrapartidaria, conforme al mandato del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos. Ese día oficialmente me enteré de tal registro.

Asimismo, vale la pena mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones decidió la designación de candidaturas a diversos cargos de elección, como es el caso, de manera opaca, sin fundar, ni motivar su decisión, y mediante **procedimientos internos de selección que restringen irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia, ello a pesar de los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, según refiere la tesis reproducida a continuación:**

**Rodolfo Campos Ballesteros**

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Tesis XXXII/2018**

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. **Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás**

---



ciudadanía. En tal sentido, considerando que **los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan**, es válido, en el contexto constitucional, exigir a quienes busquen ser postulados a un cargo de elección popular, el conocimiento de sus documentos básicos, en tanto que dicha medida busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público.

#### **Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-106/2018.—Recurrente: Rodolfo Campos Ballesteros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Pedro Antonio Padilla Martínez, Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 29 y 30.**

Los derechos político-electorales contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fueron violentados por el acuerdo de registro de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del partido Morena designada por la Comisión Nacional de Elecciones, emitido por la responsable, apartándose de la

---





normatividad estatutaria, tal como anteriormente se explicó, como es el de "Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político" y mismos que a la letra sostienen:

**"ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.** La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer. El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político promoverá recursos correspondientes al financiamiento público ordinario, para la elaboración, publicación y distribución de libros revistas o folletos relacionados a la igualdad de género, así como para la organización de mesas, conferencias o talleres relacionadas a este fin.

---



**ARTÍCULO 6.-** Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, los siguientes: I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país; II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político; IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General; b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo. V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;”.

La decisión que se viene cuestionando por anticonstitucional y antiestatutaria levantó gran inconformidad entre la militancia de MORENA, a grado tal que para el día 10 de abril del año en curso, se convocó a una Asamblea Estatal Popular Extraordinaria morena Sonora, en la cual se abordó la problemática derivada de la selección de candidatos y se hicieron propuestas diferentes de aspirantes a las instancias partidarias. Copia original del acta de dicha asamblea fue entregada al C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de presidente del Comité Estatal de MORENA en Sonora, para los efectos del caso.

Como puede verse las infracciones señaladas resultan del todo graves si se toma en cuenta de que lo que está en juego son los derechos de los militantes del partido reconocidos como Protagonistas del Cambio Verdadero (PCV) y contravienen lo estipulado por la Constitución Moral que enarbola el presidente Andrés Manuel López Obrador, documento de contenido ideológico a seguir por quienes somos militantes y simpatizantes de los principios y valores que del partido político Morena.

Por su parte el artículo 1º. Constitucional dice que ***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos***



**humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” y que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”**

Los vulnerados principios democráticos que garantizan el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales antes referidos se encuentran consagrados en la Constitución General de la República y que fueron recogidos por la reforma en materia de derechos humanos de 2011, amén de que se establecían claramente en acuerdos y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, II, XI y XVI), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 3, 22 y 28), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 5, fracción 2 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 5, fracción 2).

Lo antes expresado, atiende al deseo de que se revise la resolución impugnada acorde con la realidad y los principios de legalidad, seguridad jurídica y de justicia social, de que hablan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto constitucional en cita previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.



Si por seguridad jurídica debemos entender la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos previamente en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, cosa que en la especie no ha acontecido, tal y como he venido delatando, toda vez que la autoridad emisora del acto impugnado, de manera injustificada ha violado en mi perjuicio el contenido de los dispositivos jurídicos mencionados, motivo por el cual solicito se deje sin efectos la determinación que se recurre”.

Así las cosas, como puede verse, el suscrito, señalé como vulnerados mis derechos humanos en su vertiente política electoral, que se resumen en el derecho de votar y ser votado, además en **el derecho de la militancia de los partidos políticos a que se respeten las normas estatutarias de los mismos, como parte del principio de seguridad jurídica y debido derecho que debe regir en la toma de decisiones intrapartidistas, esencia del artículo 41 Constitucional.**

En efecto, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, responsable incumplió en su resolución impugnada apegarse a lo previsto en los artículos 343 y 344 de la LIPEES, mismos que a letra dicen:

“Artículo 343.- Las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia”.

“Artículo 344.- Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I.- La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II.- El resumen de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos; III.- En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; IV.- Los fundamentos jurídicos; V.- Los puntos resolutivos; y VI.- En su caso, el plazo para su cumplimiento”.

Lo anterior es así en virtud de que la responsable no entró en la resolución recurrida al estudio y al análisis de los agravios hechos valer (fracción III del artículo 343 de la LIPEES), ni llevó a cabo una

---





interpretación de forma complementaria de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia (artículo 343 de la LIPEES), todo en perjuicio del suscrito.

En efecto, esa falta de exhaustividad exigida de toda sentencia lesiona mis derechos políticos –electorales, toda vez que en atender la fuente de Agravios hechos valer, recurre la responsable a una hipótesis normativa (comprendida en el artículo 362, fracción I de la LIPEES), inaplicable al caso concreto y por lo tanto no referida por el suscrito en mi demanda inicial (f. 6 de la sentencia), pero hace caso omiso de las previsiones señaladas en las fracciones III y IV de dicho numeral 362 de la LIPEES, que refieren:

“III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

***IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.***

***El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.***

***En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.***

---



En ese orden de ideas tenemos que al hacer caso omiso la sentencia recurrida de la consideración antes planteada me ha negado el acceso a un juicio justo en términos del artículo 17 Constitucional, toda vez que de una simple lectura de la demanda inicial esa H. Sala, **puede percatarse que alegué violaciones a mis derechos político-electorales derivados de mi carácter de militante del partido Morena, de sus estatutos como cuerpo normativo obligatorio a seguir en la designación de candidatos conforme al mandato del artículo 41 Constitucional y de la propia Ley General de Partidos Políticos.**

En ese orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos, señala el derecho de los militantes de los partidos políticos a participar (votar y ser votado, es decir mediante el voto activo y/o pasivo) en los procesos internos de selección de candidatos, y que en la resolución de los asuntos internos de los partidos se deberá tomar en cuenta los derechos de sus afiliados o militantes, así como el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, así como velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, lo anterior para garantizar plenamente la participación de los ciudadanos en la vida política a través de organizaciones como los partidos políticos, cuyos fines están definidos en el artículo 41 Constitucional. Veamos a ese respecto lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley aludida:

**"Artículo 2.**

**1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:**

**a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;**

---



**b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

**c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político**".

**"Artículo 5.**

**1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.**

**2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes**".

**"Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

---



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)”.

**“Artículo 41.**

**1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral; f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.**

Esa democracia interna que debe existir en los partidos políticos y a que refiere el inciso d) del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, fue vulnerada desde el momento mismo que la Comisión Nacional de Elecciones





concentró y monopolizó la designación de candidatos a los cargos públicos y no nombró Comisiones Estatales de Elecciones para que coadyuvaran y auxiliaran en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en las entidades federativas, tal como refiere el artículo 44, fracción v de los Estatutos del partido Morena, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:**

**(...)**

**v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.**

**(...)”.**

Por otro lado los artículos 6º y 6º Bis de los Estatutos de MORENA, señalan las obligaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y la importancia de la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo 6º de los Estatutos partidistas, mismas que serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular. A continuación se vierten dichos numerales para su mayor comprensión:

**“Artículo 6º.**

**Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder**

---



pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad; c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración; d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto; f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior; g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; 5 h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

“Artículo 6º Bis.

La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo



**anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”.**

A la luz de los preceptos jurídicos antes referidos tenemos que en el caso de la selección de la C. Karla Córdova González, como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en la planilla de H. Ayuntamiento del partido MORENA, dichos numerales fueron violentados en perjuicio de los derechos de la militancia de ese partido, apartándose el Acuerdo que se delata de la legalidad que exige el artículo 41 de la Constitución como premisa vital del desempeño de los partidos políticos y de sus órganos internos de dirección, amén de que la Ley General de Partidos Políticos de igual manera señalan que deben conducirse por los cauces legales, respetando los derechos de la militancia y la democracia interna en la selección de los candidatos a los puestos públicos.

En el caso concreto tenemos que dicha persona incumple con lo previsto en los artículos 6º y 6º Bis de los Estatutos de MORENA cuando en su trayectoria destacan su participación en calidad de síndica en la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del PRI registrada para competir en la elección del año 2009; fungió además como Directora de Salud Municipal en la administración municipal del PAN de 2009-2012, cargo en el que se le hicieron algunos señalamientos como el de violencia en contra de los animales según refiere la prensa de la época y fue regidora plurinominal del PAN en la administración municipal 2012-2015. Hasta hace unos días la señalada persona se ostentaba como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que carezca de un perfil político que se apegue a la visión y principios rectores de MORENA como partido y que son el eje de su razón de ser y mismos que quedaron plasmados en los artículo 2º y 3º de nuestros Estatutos:

---



**“Artículo 2°.**

**MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria”.**

**“Artículo 3°.**

**Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el**

---





amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo; g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas; i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder; j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”.

En igual sentido se encuentran en situación de no elegibles los señores René Gonzalo Sierra Munguía y Jerónimo Estrella Maldonado, quienes figuran en la planilla aludida como candidatos a regidores 4 y 8 respectivamente, cuando es sabida su identificación con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y han operado en contra de MORENA, en procesos electorales pasados y en caso del segundo, ha hecho señalamientos en contra de funcionarios públicos emanados o apoyados por nuestro partido, buscando afectar la imagen de nuestra organización política.

---



Ninguno de los dos mostró en ningún momento su interés de participar en el proceso interno para la selección de regidores, ni han realizado tarea o labor política o social a favor del partido MORENA, sino todo lo contrario.

A partir de lo anterior, tenemos que la señora Córdova González, además no se registró en los términos de la Convocatoria correspondiente emitida por el Organo partidista competente, en el proceso de selección interna, mismo en el cual si se registraron diversos aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, en virtud de su desinterés en el mismo o de encontrarse inmersa en alcanzar entonces la candidatura a la presidencia de Guaymas, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, en cuyo proceso interno si se registró en su momento y así lo hizo público, de ahí que su selección además de una desagradable sorpresa para la militancia de MORENA, resulte una imposición arbitraria que pasa por encima de la norma estatutaria y de principios establecidos en nuestros documentos básicos y de requisitos, exigencias y atributos como los señalados en el artículo 6º Bis de los Estatutos "...que son vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo (...) de elección popular", es decir que resultan indispensables para todos (militantes o no del partido) los que aspiren a una candidatura, en donde destaca la trayectoria, la cual por principio debe de estar exenta de cuestionamientos públicos, además de no contar con señalamientos en el desempeño del servicio público y haber sido congruente ideológicamente con compromisos a favor de las mejores causas de la sociedad y de la democracia.

Y si como lo anterior no fuera suficiente tenemos que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, en ningún momento hizo pública para que la militancia y los interesados conocieran a información respectiva sobre los candidatos registrados, el método de selección de las candidaturas, la metodología del instrumento utilizado para seleccionar a los candidatos, como podría ser la encuesta aplicable, los criterios de selección y las razones

---



de por qué los aspirantes registrados no fueron seleccionados y demás exigidos por la Ley General de Partidos Políticos en relación a la protección de Derechos Humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales de los militantes de MORENA.

A partir de lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, es posible deducir que la Ley Suprema del país asigna a los partidos la función de garantes del orden jurídico y como tales deben de actuar en todo momento, incluyendo en esa actividad la forma de designar sus candidatos a los cargos públicos que postulen.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos señala en ese tenor lo siguiente:

**“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)”**

**“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral; f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; g) Participar en las**

---



asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político”.

En el caso concreto el partido Morena como garante del orden jurídico incumplió como ya se expuso, con las obligaciones que le imponía la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas el apegar su actuar a la legalidad vigente a efecto de respetar el derecho a seguridad jurídica de sus militantes en su vertiente de votar y ser votados, entre otros derechos humanos garantizados en la Carta Magna y en el derecho convencional.

En cuanto a la militancia de los partidos políticos, el artículo 3, fracción 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos, por lo que conlleva su militancia en esas entidades de interés público que son los partidos políticos, que la citada Ley regula su organización, funcionamiento y actividad.

En ese orden de ideas, la Ley General de Partidos Políticos, señala el derecho de los militantes de los partidos políticos a participar (votar y ser votado, es decir mediante el voto activo y/o pasivo) en los procesos internos de selección de candidatos, y que en la resolución de los asuntos internos de los partidos se deberá tomar en cuenta los derechos de sus afiliados o militantes, así como el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, así como velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, lo anterior para garantizar plenamente la participación de los ciudadanos en la vida política a través de organizaciones como los

---





partidos políticos, cuyos fines están definidos en el artículo 41 Constitucional.

Los derechos político-electorales contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fueron violentados por el acuerdo de registro de la planilla de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del partido Morena designada por la Comisión Nacional de Elecciones, emitido por la responsable, apartándose de la normatividad estatutaria, tal como anteriormente se explicó, como es el de “Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político” y mismos que a la letra sostienen:

**“ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se**



refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer. El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político promoverá recursos correspondientes al financiamiento público ordinario, para la elaboración, publicación y distribución de libros revistas o folletos relacionados a la igualdad de género, así como para la organización de mesas, conferencias o talleres relacionadas a este fin.

**ARTÍCULO 6.-** Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, los siguientes: I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país; II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político; IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General; b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo. V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; VI.- Solicitar su registro de candidato de

---



manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;”.

Los vulnerados principios democráticos que garantizan el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales antes referidos se encuentran consagrados en la Constitución General de la República y que fueron recogidos por la reforma en materia de derechos humanos de 2011, amén de que se establecían claramente en acuerdos y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, II, XI y XVI), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 3, 22 y 28), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 5, fracción 2 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 5, fracción 2).

Lo antes expresado, atiende al deseo de que se revise la resolución impugnada acorde con la realidad y los principios de legalidad, seguridad jurídica y de justicia social, de que hablan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En ese tenor resulta inaplicable lo afirmado en el sentido: ***“Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VII, de la LIPEES; lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, del mismos ordenamiento”***.

En efecto el referido precepto jurídico reza:

**“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.**

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán Improcedentes en los siguientes casos: I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos; II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado



autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital; III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley; IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley; V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento; VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor; IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes: I.- Cuando el promovente se desista expresamente; II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado; III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso; IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por (sic) presente artículo; V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso”.

**En el caso concreto tenemos que no aplica lo señalado por el resolutor, debido a que el párrafo segundo del numeral 328 de la LIPEES no cuenta con fracción VII y dicho numeral tampoco tiene párrafo tercero.**

Pero si el resolutor refiera que la causal de improcedencia invocada es la señalada en primer párrafo, fracción VIII (falta de interés jurídico del actor) del artículo 328 aludido y la procedencia derivara de la hipótesis indicada en la fracción IV del párrafo segundo de dicho numeral (IV.- Habiendo sido admitido el medio de Impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de Improcedencia de acuerdo a lo





establecido por (sic) presente artículo), aún en ese remoto caso, no aplica la causal invocada, ello en virtud de que como ya explicó el suscrito, el juicio fue promovido no en mi carácter de aspirante a una candidatura registrado, sino como militante del partido Morena con interés en que los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido se apeguen a la legalidad (Constitucional, de las Leyes secundarias y de las normas partidistas), de ahí que resulte inaplicable en este caso la fracción I del artículo 362 de la LIPEES, sino las fracciones III y IV de dicho precepto, en cuanto a derechos político-electorales como los "... de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos", contemplados en el artículo 361 de la LIPEES, puesto que la decisión del órgano interno partidista responsable de designar candidatos violentó la normatividad interna y por ende subvirtió el orden constitucional e internacional en la materia, tal y como ha quedado explicado de sobra.

A efecto, de mayor comprensión de lo antes expuesto, me permito verter el numeral 362 de la LIPEES:

**"Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

**I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada; III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y **IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable. El juicio sólo****

---



será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

Por lo anterior expuesto, deberá de revocarse el acto impugnado y dejarlo sin efecto legal alguno en los términos aquí precisados.

#### **VII.- P R U E B A S:**

**A).- DOCUMENTAL:** Consistente en Copia certificada del expediente en donde fue emitida la Resolución de de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente **JDC-SP-84/2021**, que deberá emitir dicha instancia para que sea agregada a la presente impugnación como probanza.

Todas y cada una de estas probanzas se relacionan con el acto impugnado en términos del artículo 9-1, f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ofrecen para los efectos de demostrar el Agravio que se hace valer en este Juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,



A LA H. SALA, ATENTAMENTE SOLICITO:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo ***Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*** en contra del acto que se impugna y solicitando la revocación de los actos y documentos a que me contraigo en el cuerpo de este escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada uno de los medios de convicción referidos en el cuerpo de este libelo.

**TERCERO.-** Tener por autorizado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se indica.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Hermosillo, Sonora, 7 de Junio de 2021

  
**SANTOS ALBERTO TARIN ESPINOZA**

